

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A****Resolución****"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24³ concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación reposa un expediente N° 200-16-51-26-069-2012, contentivo de una contravención por afectación al recurso agua, suelo, por desvío de canal de aguas lluvia y, en razón a ello, dentro del mismo obra el Auto N° 0102 del 18/05/2012, mediante el cual se decretó una medida preventiva y se declaró iniciada una investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor PASCUAL BRAVO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 8.238.680, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental.

Posteriormente, mediante la Resolución N.º 200-03-20-01-1543 del 7 de septiembre de 2018, se ordenó la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a través del Auto N.º 200-03-50-06-0102-2012, contra los señores JULIO CÉSAR VÁSQUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.855, y MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.463, toda vez que no se comprobó la existencia de infracción a la normatividad ambiental por parte de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En ese sentido, y al no acreditarse responsabilidad ambiental respecto de dichos investigados, se dispuso la terminación del trámite a su favor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

"...Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9) del artículo 31 como una de sus funciones;

"...Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-CORPOURABA, se constituye en la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

los proyectos, obras y /o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo establecido en el numeral 2) del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

CORPOURABA
CONSECUITIVO: 200-03-20-99-0040-2026
Fecha: 08-01-2026 Hora: 03:38 PM, Folios:
"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

Que, en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante la Resolución N° 200-03-20-01-1543 del 07 de septiembre de 2018, se declaró la cesación del procedimiento sancionatorio, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se configura la terminación de la actuación administrativa por inexistencia de mérito para formular cargos.

En consecuencia, y al no subsistir objeto sobre el cual continuar la investigación, no resulta procedente mantener abierto el trámite sancionatorio. Por tanto, se ordenará el archivo definitivo del expediente N° 200-16-51-26-069-2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N°200-16-51-26-069-2012, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a los señores JULIO CÉSAR VÁSQUEZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.855, y MELVIS LEONARDO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.339.463, el presente acto administrativo, de manera personal, a su apoderado legalmente constituido, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

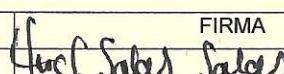
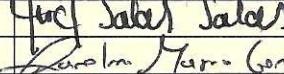
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		03/10/2025
Revisó	Carolina González Quintero		2-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-069-2012